



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

|                          |                                                  |
|--------------------------|--------------------------------------------------|
| <b>Clase de Proceso:</b> | <b>Acción de Tutela</b>                          |
| <b>Accionante:</b>       | <b>JESUS ALEJANDRO MARTINEZ</b>                  |
| <b>Accionado:</b>        | <b>COMUNICACIÓN CELULAR S.A.<br/>COMCEL S.A.</b> |
| <b>Radicación:</b>       | <b>25377600066420210033000</b>                   |
| <b>Asunto:</b>           | <b>Fallo de Tutela</b>                           |
| <b>Fecha de Auto:</b>    | <b>26 de octubre de 2021</b>                     |

## **I.TEMA**

Decídase la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JESUS ALEJANDRO MARTINEZ MARTINEZ**, quien actúa en nombre propio, y contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, para la protección de sus derechos fundamentales al Buen Nombre, a la Honra y a la Rectificación.

## **II. ANTECEDENTES**

Indica el accionante que inició una relación contractual con Claro Colombia el pasado mes de marzo de 2020 hasta mayo de 2021, sin razón justificada aduce que el pasado 23 de octubre de 2020 técnicos de la empresa CLARO realizaron corte y suspensión del servicio de televisión satelital. Al comunicarse con la entidad para presentar la queja le informaron que el motivo de suspensión fue un supuesto fraude en el que la dirección de su residencia fue duplicada, al igual que su nombre y número de identificación.

Señala que la entidad solo le da respuestas evasivas, sin indicarle una ruta administrativa que conlleve a resolver el mal entendido indica que el fraude y la suplantación constituyen dos delitos con amplia gravedad y es urgente y prioritario dar claridad a tan graves acusaciones, que de igual forma al no ser ciertas, comprometen a CLARO en la configuración del delito de INJURIA y CALUMNIA en la vulneración de la honra y buen nombre del accionante.

### **III. ACTUACIONES SURTIDAS.**

Mediante providencia del 12 de octubre de 2021 se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra de la **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.-** en la misma providencia se vinculó a **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** como tercero con interés legítimo en el resultado del presente amparo constitucional.

A través de auto fechado el 25 de octubre de 2021, se vinculó a **LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** al trámite constitucional a fin de evitar futuras nulidades.

### **IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADAS Y VINCULADAS**

**Accionada COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A. (EMPRESA DE TELEFONÍA CLARO COLOMBIA”**

Señala que es cierto que el accionante suscribió con COMCEL contrato de prestación de servicios, que dicha cuenta fue desactivada en octubre de 2020 debido a un posible fraude comercial ya que se presentaba duplicidad en la cuenta, señala la entidad, que intentó solucionar el problema, sin embargo, el accionante, solicitó la desactivación del servicio el 18 de noviembre de 2020

## **Vinculada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS**

Expone que frente a los hechos narrados, se procedió a la búsqueda de peticiones, quejas y reclamos en el Sistema de Gestión Documental de la Entidad -ORFEO- sin encontrar ningún antecedente relacionado con el recurso de amparo; solicita la desvinculación del trámite constitucional por falta de legitimación por pasiva, indica el ente jurídico que no tiene competencia en relación con el servicio de TPBC o TMC.

## **Vinculada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Indica la entidad, que el accionante presentó demanda de Acción de Protección al Consumidor día 12 de octubre de 2021 mediante radicado No. 21-406984, en contra de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., por la suspensión del servicio prestado de manera irregular, demanda que fue inadmitida por auto No. 129075 otorgando el trámite de ley para subsanar. Solicita la desvinculación del trámite constitucional por no existir violación de los derechos fundamentales por parte de esta superintendencia.

## **V.CONSIDERACIONES**

### **a. Competencia**

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad, toda vez que el domicilio del accionante se encuentra en esta jurisdicción.

En cuanto a la Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o

por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano JESUS ALEJANDRO MARTINEZ MARTINEZ se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

**En cuanto la legitimación por pasiva;** en virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, los accionados se encuentran legitimados como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

**b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.**

De acuerdo, con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si la entidad accionada y vinculadas vulneraron los derechos incoados por el ciudadano **JESUS ALEJANDRO MARTINEZ MARTINEZ**, en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si las accionadas con su presunta conducta, desconocieron las garantías fundamentales invocadas por el accionante.

## **DERECHO DE LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE**

Los derechos a la honra y al buen nombre tienen una condición necesariamente externa, pues se predicán de la relación entre el sujeto y los demás miembros de la sociedad, se diferencian en que mientras el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados, el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad.

## **DERECHO DE RECTIFICACIÓN**

Sobre este derecho la Alta Corporación ha establecido las siguientes premisas: (i) El derecho a la información, como lo ha subrayado la jurisprudencia, es de doble vía, con lo cual se quiere significar que puede ser reclamado tanto por el sujeto activo como por los sujetos pasivos de la relación informativa, es decir, por quien emite las informaciones y por quien las recibe. Este último puede exigir que le sean suministradas con veracidad e imparcialidad y aquél, por la misma razón, tiene a su cargo los deberes correlativos, (ii) del lado del receptor, la garantía del derecho a la información implica que ésta sea cierta –verdadera y sustentada en la realidad–, objetiva –su forma de presentación no es sesgada, pretenciosa o arbitraria– y oportuna –entre los hechos y su publicación existe inmediatez, es decir, que entre el hecho y la información no medie un tiempo amplio en el que la noticia pierda interés o incidencia–, (iii) la relevancia de la responsabilidad social de los medios de comunicación, la cual implica que la información que difundan sea veraz e imparcial, y (iv) la solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra el medio de comunicación. De esa forma, en el evento en que se haya afectado el derecho al buen nombre o a la honra, el interesado deberá, para acudir a la acción de tutela, previamente solicitar al medio responsable rectificar la información errónea, falsa o inexacta

### **c. Inmediatez de la Acción de Tutela**

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez

constitucional. Elemento que será abordado con mayor profundidad en el desarrollo del Caso en Concreto.

#### **d. Subsidiariedad de la acción de tutela**

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria. Toda vez que este aspecto es de vital importancia para el desarrollo de la presente acción constitucional será desarrollado a fondo en el estudio del caso en concreto.

#### **e. Estudio del Caso en Concreto.**

Sería del caso estudiar de fondo el presente asunto, sin embargo, observa esta sede judicial, que, frente a los hechos y pretensiones de la acción interpuesta, la misma no cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, en consecuencia, este estrado judicial en instancia constitucional, declarará la improcedencia de la acción, teniendo en cuenta los siguientes argumentos jurídicos.

En relación, con el requisito de inmediatez, si bien es cierto, el artículo 86 de la Carta prescribe que la acción puede ser propuesta “en todo momento y lugar”, es decir, si bien no existe un término de caducidad para presentar la acción de tutela, de su naturaleza como mecanismo para la “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

En Sentencia SU-108 de 2018 “*La Corte ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto*”.

En el presente caso se evidencia que la última reclamación del accionante a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.- se surtió, el 18 de noviembre de 2020, en la que solicito la desactivación del servicio, transcurriendo casi un año, para acudir al amparo constitucional, para esta funcionaria judicial no ha demostrado el accionante, en primer lugar la existencia de razones válidas que expliquen la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo, en segundo lugar, esta operadora jurídica tampoco advierte que se presente una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata a través del mecanismo constitucional y en tercer lugar, no se logra probar que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante. Así las cosas no encuentra esta sede judicial razones jurídicamente válidas que expliquen de manera razonable la inactividad del accionante

En segundo lugar, el presente trámite no cumple con el requisito de la subsidiaridad, el despacho evidencia la existencia de otros mecanismos judiciales que, en principio, resultan idóneos para que el accionante solicite el amparo de sus pretensiones, por tanto, el presente asunto se subsume en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por la cual se determina que la acción de tutela es improcedente cuando existe otro medio de defensa judicial como lo es, el que actualmente está ejerciendo ante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, que conforme al acervo probatorio, evidencia que accionante instauró DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR el día 12 de octubre de 2021 mediante radicado No. 21-406984, es decir el mismo día en que instauró el recurso constitucional, escrito que fue inadmitido por AUTO NÚMERO 129075 notificado el 25 de octubre de 2021, por lo que al momento de la presente acción, el escrito demandatorio, está corriendo el término para ser subsanado, conforme lo ha dictaminado la Jurisprudencia Constitucional, *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*

La Constitución Política de 1991, en el artículo 86 establece que la acción constitucional “...sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”, con ocasión a lo anterior el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este requisito exige en el presente caso al accionante desplegar de manera diligente todos los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando aquellas herramientas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados.

Ahora bien, en lo pertinente a la procedencia de la acción, cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, evidencia esta funcionaria, que dentro del expediente no se encontró, siquiera, algún medio de prueba que permitiese establecer que el actor, presuntamente afectado, se encuentre en una situación de vulnerabilidad tal, que haga, indispensable la protección de sus derechos fundamentales mediante el presente mecanismo constitucional.

Quiere decir lo anterior que a pesar de la informalidad que caracteriza a la acción de tutela, y aunque la carga de la prueba no sea tan rigurosa como en otras materias, ello no implica que el Juez pueda entrar a tutelar derechos sin que la afectación se demuestre mínimamente.

De la presente solicitud de amparo no se encuentran configurados las características del perjuicio irremediable, esto es (i) *que el perjuicio sea inminente*, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) *que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo*, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) *que se trate de un perjuicio grave*, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) *que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables*, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso



administrativa, en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios (Sentencia T-260 de 2018).

Es claro que ninguna de las razones expuestas por la accionante resta eficacia a los medios ordinarios de defensa que tiene a su disposición y por consiguiente el asunto que se pone a consideración de esta sede judicial carece de relevancia constitucional.

En conclusión, considera este despacho judicial en instancia constitucional, que la parte accionante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía en relación a los requisitos de inmediatez, subsidiariedad, ni la existencia de un perjuicio irremediable que conllevara a la prosperidad de la acción, ni mucho menos demostró que los demás mecanismos judiciales que tiene a su alcance son insuficientes o carecen de idoneidad para el fin perseguido, toda vez que del acervo probatorio, se observa inicio un proceso ante la función jurisdiccional de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Huelga reiterar que la acción de tutela, es un recurso de carácter residual y subsidiario y por esa razón no puede servir para sustituir, complementar, o llevar al mismo tiempo con los medios ordinarios que el ordenamiento ha previsto para la lograr la efectiva protección de los derechos, por lo cual corresponde a este despacho declarar improcedencia de la presente acción constitucional.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A., LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

#### **IV. DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela de la acción promovida por el ciudadano **JESUS ALEJANDRO MARTINEZ MARTINEZ**, en

contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a la **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A., LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por no demostrarse vulneración alguna al derecho incoado por parte de estas entidades.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de la pandemia del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO**  
Juez

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da66be66af1c797f3de69de1c1c4750bea3514581fb52e1ed31d4ab17d9919b0**

Documento generado en 26/10/2021 02:47:12 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**